

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SAN-S INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1/3S.1/00047-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.1/0373/2025

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

000167

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintisiete días del mes de mayo del año de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00047-2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial para que realizara una visita de inspección a la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00047-2024, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro compareció al presente asunto el [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, ya que aportó como prueba de la personalidad que ostenta copia simple del instrumento notarial número setecientos veinticuatro, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditara su personalidad o aportara el original del instrumento notarial precisado.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0673/2024 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, notificado personalmente a la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el día **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **seis al veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 1
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SAN-S INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1/3S.1/00047-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.1/0373/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. Por último, se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al ambiente, así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0321/2025 de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, y notificado por rotulón en fecha día treinta del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece además de encontrarse presentado dentro de la substanciación del presente procedimiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento en razón de haber aportado las pruebas necesarias para acreditar la personalidad del promovente, teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Además, se dejó sin efectos las medidas correctivas números 1 y 2, y se tuvo por cumplida la medida correctiva número 3, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **seis al ocho de mayo de dos mil veinticinco**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado QUINTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SAN-S INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1/3S.1/00047-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.1/0373/2025

000168

el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1º, 2º fracciones V, VI Y VII, 3º apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 8, 9 fracción XXIII, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50 fracciones I, II, III y IV, 51, 52 fracciones I incisos a), b), c) y e), II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, XLIX, LIII, LVI, LXII, LXVI, LXVIII y 53, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del Reglamento anteriormente citado; y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero párrafo primero incisos a), b), c) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye, y artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00047-2024, levantada el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SAN-S INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1/3S.1/00047-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.1/0373/2025

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite gastado, aserrín contaminado, basura contaminada con aceite, sólidos con residuos de pintura, biológico infecciosos como no anatómicos y punzocortantes, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe la autorización de la empresa denominada SI EQUIPO Y SERVICIO, S. A. DE C. V., con la cual acredite que se encuentra autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de tratamiento de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro compareció al presente asunto el [REDACTED] quien dijo ser apoderado legal de la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia simple del instrumento notarial número treinta y un mil doscientos trece, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública de la [REDACTED] número diez de la [REDACTED] del mismo nombre, sin embargo, y como ya quedó asentado las constancias con las cuales acredita la personalidad que ostenta se encuentran presentadas en copia simple razón por la cual esta autoridad no puede darles un valor probatorio pleno, motivo por el cual dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del promovente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, personalidad que acreditó con copia cotejada del instrumento notarial número setecientos sesenta y seis, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, pasado ante fe pública de la [REDACTED] dentro del cual se precia que cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SAN-S INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1/3S.1/00047-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.1/0373/2025

000169

representación de la empresa inspeccionada, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se tuvieron por presentados para ser valorados dentro de la presente resolución.

Asimismo, se observa que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro se notificó personalmente a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.1.2/3S.1/0673/2024 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo, a saber del día seis al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, para que aportara pruebas y presentara manifestaciones en atención a lo señalado en el acta de inspección así como a lo asentado y ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas dentro del presente procedimiento, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal a la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del **seis al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, sin contar 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de dos mil veinticuatro, 1, 2 y 3 de enero de dos mil veinticinco, sábados y domingos por ser días inhábiles**, de conformidad con el Acuerdo por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, y artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que a la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, no presentó escrito alguno en respuesta al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales precisan que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SAN-S INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.1/3S.1/00047-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.1.2/3S.1/0373/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Dicho lo anterior, se tiene que en tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite gastado, aserrín contaminado, basura contaminada con aceite, sólidos con residuos de pintura, biológico infecciosos como no anatómicos y punzocortantes, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales, así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección exhibe documentación con la cual acredita haber realizado una modificación al registro que en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve además del registro como generador de residuos peligrosos efectuado el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve, sin embargo, de las pruebas aportadas no se aprecian los residuos peligrosos que fueron considerados dentro de los mismos para así determinar que se hayan considerado la totalidad de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, que de las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días no reúne las formalidades necesarias para entrar a su estudio, razón por la cual esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la empresa inspeccionada con la finalidad que dentro del término de los quince días hábiles otorgados aporte pruebas y realice manifestaciones con las cuales acredite el cumplimiento de su obligación ambiental.

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SAN-S INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1/3S.1/00047-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.1/0373/2025

000170

No obstante, lo anterior, se aprecia que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro comparece al presente procedimiento administrativo la inspeccionada a través del cual manifiesta aportar el registro como generador de residuos peligrosos, encontrando agregado a dicho escrito:

- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, y
- Oficio número 03/457/22 de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós

Mismos que al ser analizados se aprecia que la inspeccionada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados sólido contaminado, lámpara fluorescente, recipientes contaminados, residuos eléctricos, pilas alcalinas, grasa, aceite, líquidos contaminados, objetos punzocortantes y residuos no anatómicos, mismos que corresponde a los detectados dentro de la visita de inspección, aunado a que previo a dicha visita cuenta con la documentación solicitada, por lo que la irregularidad detectada se **desvirtúa**.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, los inspectores solicitaron exhibiera la documentación a través de la cual exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, aportando dentro de la diligencia documento de modificación al registro como generador de residuos peligrosos dentro del cual se aprecian los datos de la empresa así como el tipo de trámite sin que dentro de los mismos se acredite la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa compareció sin que dichas pruebas fueran analizadas ya que carecerían de las formalidades para entrar a su estudio, por lo que se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto que dentro del término de Ley aportara las pruebas que estimara pertinentes además de realizar manifestaciones en atención a lo observado dentro de la visita de inspección.

No obstante, la inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual manifestó aportar la documentación con la cual acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos desde el trece de febrero de dos mil diecinueve, además de reportar tener una generación anual de 47.5605 toneladas y con ello ubicarse en la categoría de gran generador, además de confirmar que en mediante oficio número 03/457/22 de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós la Secretaría reconoce que el establecimiento de la inspeccionada se ubica en la categoría de gran generador, por lo que es evidente que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no aportó la documentación suficiente para acreditar la categoría en la cual se ubica, sin embargo, previo a dicha visita ya daba cumplimiento a su obligación ambiental, por lo que se **desvirtúa** la irregularidad número 2 detectada en la visita de inspección.

Por último, dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada aportara la documentación con la cual acreditará que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentren debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, de las pruebas aportadas no se

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SAN-S INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.1/3S.1/00047-24
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.1.2/3S.1/0373/2025

aprecia que exhiba la autorización del prestador de servicios denominado SI EQUIPO Y SERVICIOS, S. A. DE C. V., y considerando que de las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días esta autoridad no pudo entrar al estudio de las mismas en razón de carecer de las formalidades de presentación razón por la cual esta autoridad citó a procedimiento a la inspeccionada a efecto que dentro del término otorgado aporte la documentación solicitada o realice las manifestaciones que estime pertinentes, no obstante, la inspeccionada previo al término otorgado compareció dentro del presente asunto en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro a través del cual aportó la siguiente autorización:

- Oficio número SRA-DGGIMAR.618/001734 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa SI EQUIPO Y SERVICIOS, S. A. DE C. V., Autorización para la prestación de servicios para la incineración de residuos peligrosos número 15-VI-02-23.

Y considerando que dicha empresa es la encargada de realizar actividades de destino final a los residuos peligrosos detectados dentro de su establecimiento, con lo cual se acredita que si bien dentro de la visita de inspección la empresa no contaba con documentación para acreditar que el prestador de servicios contara con autorización ello no quiere decir que se haya practicado de manera ilegal la disposición, por lo que es claro que el prestador de servicios tiene autorización emitida por la Secretaría para desarrollar actividades de destino final siendo está a través de la incineración de residuos peligrosos, por lo que se tiene por **desvirtuada** la irregularidad detectada.

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado al expediente que nos ocupa, se observa que no se encontraron irregularidades en contra de las disposiciones ambientales aplicables en materia de residuos peligrosos, resultado de la visita de inspección que se realizó a la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, toda vez que en la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada aportó la documentación que no fue posible aportar dentro de la visita de inspección, como lo es el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se aprecia que considera todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados, a saber aceite gastado, aserrín contaminado, basura contaminada con aceite, sólidos con residuos de pintura, biológico infecciosos como no anatómicos y punzocortantes, además de exhibir la documentación con la cual se acredita que ha notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de residuos peligrosos y con ello ubicarse en la categoría como generador de residuos peligrosos, más aun que aportó la documentación con la cual acredita que el prestador de servicios a través del cual remite sus residuos peligrosos cuenta con la autorización correspondiente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de tratamiento de residuos peligrosos, en tanto no se considera infractora de la normatividad ambiental.

III.- En vista de los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia es procedente ordenar:

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SAN-S INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.1/3S.1/00047-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.1.2/3S.1/0373/2025

000171

A. Se ordena el archivo definitivo del presente procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número II-00047-2024, levantada el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección número II-00047-2024, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SAN-S INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1/3S.1/00047-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.1/0373/2025

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **SAN-S MEXICANA, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales designada como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número DESIG/018/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES
DESIGNADA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 0